

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO¹.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-17/2022.

PROMOVENTE: MARÍA DEL REFUGIO
ROJAS FAUSTO².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DE CONSEJO
NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL³.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA
RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de noviembre del 2022⁴.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio Ciudadano interpuesto por MARÍA DEL REFUGIO ROJAS FAUSTO, en su carácter de candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Escuinapa⁵, en contra de la resolución dictada el 17 de octubre por la autoridad responsable en el juicio identificado con la clave CJ/JIN/112/2022.

RESULTANDO

Acto Impugnado.

1. Del escrito de demanda se advierte que la actora impugna la resolución de fecha 17 de octubre, dictada por la autoridad responsable en el juicio

¹En lo sucesivo podrá ser referido únicamente como Juicio ciudadano.

²En adelante podrá ser referida como la actora.

³En lo sucesivo podrá ser referida únicamente como autoridad responsable y/o la responsable.

⁴Salvo mención en contrario, las fechas que se refieran corresponderán a 2022.

⁵Carácter que se demuestra de las constancias de la causa, específicamente en los folios 000051 y 000087 del expediente.

intrapartidista de clave CJ/JIN/112/2022, resolución a través de la cual se determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerarse extemporáneo.

Interposición del Recurso.

2. El 21 de octubre, la actora en su carácter de candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Escuinapa, interpuso el Juicio Ciudadano que nos ocupa de manera directa en la oficialía de partes de este Tribunal.

Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.

3. El 21 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 26; con fundamento también en lo estipulado en la fracción IV, del artículo 29; así como en lo establecido en la fracción I, del artículo 71, todos de la Ley de Medios Local, el Secretario General del Tribunal ordenó registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-17/2022.**

4. En esa misma fecha, la Presidenta de este órgano jurisdiccional⁶ turnó el expediente del caso en que se actúa, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a las consideraciones del Pleno. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Ley de la

⁶ Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

Materia; 62 y 68, del Reglamento Interior del Tribunal.

Informe circunstanciado.

5. El 31 de octubre, se recibió en el Tribunal el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Tercero Interesado y Coadyuvante.

6. Del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que no compareció persona alguna en calidad de Tercero Interesado o Coadyuvante.

Admisión del Medio de Impugnación.

7. Con fecha 14 de noviembre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del juicio que nos ocupa.

Cierre de Instrucción.

8. El 14 de noviembre, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a las consideraciones del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

CONSIDERANDO

Competencia.

9. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VII, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

10. Lo anterior es así ya que la demanda es interpuesta por una ciudadana quién, además, comparece con el carácter de candidata a la Presidencia del Comité directivo municipal del PAN en el Municipio de Escuinapa, con la finalidad de combatir la legalidad de una resolución intrapartidaria dictada en un medio de impugnación por ella iniciado.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

11. Para que el juicio tenga existencia y validez formal es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedencia y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que debe cumplir los escritos de demanda, ya que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

12. Señalado lo anterior se precisa que el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128, fracción VII, de la

Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

13. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local, porque en la demanda se advierte el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se señala el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a las personas autorizadas para que en su nombre las puedan oír y recibir; se acompañan los documentos para acreditar la personalidad de la actora; se identifica el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; y, por último, se ofrecen medios de prueba.

Oportunidad de la demanda.

14. **Se cumple con este requisito** toda vez que la resolución combatida fue emitida por la autoridad responsable el lunes 17 de octubre (fecha en la que la actora refiere tuvo conocimiento de la misma) mientras que la demanda fue interpuesta en la oficialía de partes del Tribunal el viernes 21 de ese mismo mes, esto es, dentro del plazo de 4 días establecido en el artículo 34⁸, de la Ley de Medios Local para la presentación de los medios de impugnación en ella regulados.

⁸**Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

15. No resulta un obstáculo a la determinación anterior el hecho consistente en que la presentación de la demanda se realizó de manera directa en la oficialía de partes de este órgano de impartición de justicia y no ante la autoridad responsable del acto combatido, tal y como lo establece el artículo 37 de la Ley de Medios Local⁹.

16. Lo anterior porque, la oportunidad de la presentación de la demanda que dio inicio al presente juicio ciudadano se debe a que: fue presentada en tiempo directamente ante este Tribunal que es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada en la demanda; también, debido a la considerable distancia que separa al Municipio de Escuinapa, Sinaloa, del domicilio sede de la autoridad responsable –Ciudad de México-¹⁰; y, por último, en respecto al deber Constitucional¹¹ que tiene este Juzgador de favorecer la protección más amplia posible del derecho que la ciudadanía tiene de acceder a una impartición de justicia pronta y expedita.

17. Sirve de soporte a esta determinación lo razonado en la tesis de jurisprudencia número 43/2013 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁹**Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

¹⁰ Situación que constituye un hecho notorio y público por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 57, de la Ley de Medios Local, no es objeto de prueba.

¹¹ **Artículo 1º...**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...
...
...

INTERRUMPE EL PLAZO"¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

Legitimación e interés Jurídico

18. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos fue promovido por parte legítima, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 48, fracción II, 127 y 128, fracción VII, de la Ley de Medios Local, toda vez que quién promueve es una ciudadana, quien, además, actúa en su carácter de candidata a la Presidencia del Comité Municipal del PAN en Escuinapa.

19. El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que combate la resolución dictada por la responsable en un medio de impugnación intrapartidista iniciado por ella misma.

Definitividad.

20. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

¹²MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. **En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.** (resaltes propios)

¹³ En adelante "Sala Superior".

Exposición sumaria de los agravios.

21. Del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte la resolución impugnada, en síntesis, al considerar que la misma atenta contra los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia ya que, desde su perspectiva y contrario a lo resuelto por la responsable, la demanda que dio origen al medio de impugnación intrapartidario fue presentada de manera oportuna.

Litis, pretensión y causa de pedir.

22. Partiendo de las manifestaciones de agravio, **la litis** en el presente asunto se centrará en determinar si la resolución controvertida (en la que se resolvió que la demanda intrapartidista fue extemporánea) fue dictada o no conforme a derecho. Por otra parte, **la pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución combatida y que, hecho lo anterior, el Tribunal analice y resuelva el medio de impugnación intrapartidista y revoque también los resultados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Escuinapa, Sinaloa¹⁴. Finalmente su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su punto de vista, la demanda que dio origen al juicio intrapartidario fue presentada de forma oportuna.

Valoración probatoria.

23. Las pruebas aportadas por las partes serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60¹⁵ de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las

¹⁴En lo sucesivo se podrá hacer referencia a este evento únicamente como asamblea municipal.

¹⁵**Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 60. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos que existan en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

Fondo

24. Como se señaló en la síntesis de agravios, la actora sostiene la impugnación de la resolución emitida por la responsable esencialmente en que, contrario a lo resuelto, su demanda sí fue presentada oportunamente, esto es, dentro del plazo establecido previamente para ello. El Tribunal concluye que le asiste la razón tal y como se demostrará enseguida.

Plazo para la presentación de impugnaciones internas.

25. El Comité Ejecutivo Nacional del PAN en el numeral 77, del acuerdo denominado "NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESCUINAPA SINALOA, A CELEBRARSE EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2022", estableció a manera de plazos para la presentación de las impugnaciones por violaciones a dichas normas lo siguiente:

*"77. La o el candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, **podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia**, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta infracción, **y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.**" (Resaltes Propios)*

26. En la disposición transcrita se estableció, en lo que interesa, que para la

presentación de las impugnaciones en las que denunciaran **posibles violaciones ocurridas durante el desarrollo de la asamblea municipal** los interesados tenían como "**fecha límite**" **las 18 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea**, y que la demanda **podría presentarse, como ocurrió, directamente ante la Comisión de Justicia.**

Cómputo realizado por la responsable y argumento de la actora.

27. En la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable al realizar el cómputo para verificar la oportunidad de la demanda concluyó que la misma resultaba extemporánea, ello porque "*el acto reclamado*" sucedió el 25 de septiembre y la demanda fue presentada el 30 del mismo mes, es decir, para la responsable la demanda se presentó un día después –al quinto día- de fenecido el plazo establecido para esos efectos (antes de las 18:00 horas del 29 de septiembre). Para la Comisión de Justicia del PAN, la presentación de la impugnación sucedió el 30 de septiembre porque, según su análisis, así le fue informado por la Comisión Organizadora del Proceso del Pan en Sinaloa en el informe circunstanciado¹⁶ que le remitió el 13 de octubre.

28. **Por otra parte**, como se ha venido diciendo desde la síntesis de agravio, la actora refiere que presentó la demanda ante la Comisión de Justicia el 29 de septiembre, a las 13:20 horas, no el 30 de ese mismo mes como lo arguye la responsable.

Conclusión del Tribunal respecto de la presentación de la impugnación

¹⁶Informe Circunstanciado rendido en acatamiento al requerimiento realizado por la Comisión de Justicia el 30 de septiembre dentro del juicio interno de clave CJ/JIN/112/2022.

intrapartidaria según el caudal probatorio.

29. De las constancias de la causa, se desprende que la demanda intrapartidaria (en la que, se reitera, se denuncian hechos presuntamente ocurridos en el desarrollo de la asamblea municipal), fue presentada ante la Comisión de Justicia a las 13:20 horas, del día 29 de septiembre, tal y como se aprecia de manera clara del sello oficial del PAN estampado en la copia de recibido de la misma¹⁷.

30. Además de lo anterior, en la documentación remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado se aprecia el auto de turno¹⁸ emitido por ella misma en el que, en lo que interesa, se da cuenta de que el 29 de septiembre, la hoy actora presentó una demanda en la que impugna los resultados de la Asamblea Municipal celebrada el 25 de ese mismo mes.

31. Por último, de la redacción misma del informe circunstanciado¹⁹ es posible concluir que la impugnación primigenia fue presentada el 29 de septiembre, ello porque en dicho informe se refiere que *"resulta pertinente destacar, que la actora presentó su escrito de juicio de inconformidad ante dos instancias. Primero ante las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y, al día siguiente (30 de septiembre de 2022) ante la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Sinaloa -autoridad responsable en primer término-, vía correo electrónico"*. De lo anterior, (específicamente al señalar que al día siguiente de presentada ante ella el recurso de inconformidad fue presentado también ante la comisión organizadora) **resulta válido concluir que la**

¹⁷Documento visible en el folio 000014 del expediente.

¹⁸Documento visible en el folio 000091 del expediente.

¹⁹Específicamente en el párrafo tercero de la página 3 de dicho documento, visible en el folio 000088 del expediente.

responsable misma admite en su informe que el juicio de inconformidad se presentó ante ella el 29 de septiembre.

Conclusión del Tribunal respecto de la oportunidad.

32. Una vez precisados los argumentos de las partes y analizadas las constancias del expediente, como se adelantó, **le asiste la razón a la actora** del presente juicio al argüir la oportunidad de su demanda, ya que las pruebas existentes en el expediente (específicamente del sello oficial de la Comisión de Justicia del PAN estampado en la copia de recibido de la demanda, así como del auto de turno referido en el apartado anterior y, por último, de lo que la misma responsable reconoce al respecto en su informe circunstanciado), dejan claro a este resolutor que su presentación ante el órgano de justicia del PAN se realizó el día 29 de septiembre, a las 13:20 horas, es decir, la demanda se presentó ante la responsable antes de que feneciera el plazo establecido para esos efectos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN -las 18:00 horas del 29 de septiembre-.

33. No es un obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que la responsable en su informe circunstanciado argumente que la aquí actora presentó un "diverso" juicio de inconformidad ante la "*Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Sinaloa*" vía correo electrónico el 30 de septiembre, esto es así en virtud de lo siguiente:

34. **En primer lugar**, la actora al optar por presentar su impugnación directamente ante la Comisión de Justicia y realizar esa presentación el 29 de septiembre, a las 13:20 horas, actuó en los términos establecidos por el

artículo 77, de las "NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESCUINAPA SINALOA, A CELEBRARSE EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2022", previamente transcrito, disposición que señala el plazo y la autoridad partidaria ante quién podría presentarse las impugnaciones derivadas de la Asamblea Municipal.

35. **En segundo lugar**, de las pruebas del expediente se desprende que, el 13 de octubre, la Comisión Organizadora rindió el informe circunstanciado²⁰ que le fue requerido, el 30 de septiembre, por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/112/2022 y, en ese mismo documento, informó a la Comisión de Justicia (a manera de justificación por la fecha en que rendía el mismo) que fue hasta el 10 de octubre cuando se "*dio cuenta de que tenía un correo electrónico de fecha 30 de septiembre*"²¹ que contenía el juicio de inconformidad y el requerimiento de un informe circunstanciado por motivo de dicha impugnación (correo electrónico que, al contener el medio de impugnación y el requerimiento de un informe circunstanciado, se infiere válidamente que le fue remitido por la Comisión de Justicia misma). Así, del documento en cuestión no es posible concluir, como lo hace la responsable en el informe circunstanciado que le remitió a este Tribunal, que la hoy actora hubiese presentado de nueva cuenta por correo electrónico ante otra instancia partidista su impugnación.

36. Además de lo anterior, aun y cuando estuviésemos en presencia de dos demandas, que no es el caso, la oportunidad o extemporaneidad de las mismas debe determinarse a partir de la fecha de presentación de cada una

²⁰ Consultable en el folio 000151, de los autos.

²¹ Correo que válidamente puede inferirse como remitido por la Comisión de Justicia misma.

de ellas y no como, equivocadamente, lo realizó la responsable al determinar la extemporaneidad de la primera demanda realizando el cómputo a partir de la fecha en que se presentó la segunda.

37. Por lo tanto, si los hechos denunciados presuntamente ocurrieron el domingo 25 de septiembre, durante el desarrollo de la asamblea municipal y, por otra parte, como se precisó en párrafo anterior, la presentación ante la Comisión de Justicia del PAN de la demanda primigenia se realizó a las **13:20 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea municipal**, resulta evidente que dicha presentación ocurrió dentro del plazo establecido para ello en el numeral 77 de las "NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESCUINAPA SINALOA, A CELEBRARSE EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2022".

38. En consecuencia de lo anterior lo procedente es revocar la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario de clave CJ/JIN/112/2022.

Petición para que el Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción.

39. No pasa desapercibido la solicitud que la actora realiza en su demanda para que este Tribunal, una vez que revoque el acto reclamado, *"ejerza su ejercicio de facultad de la atracción, y atraiga dicho juicio de inconformidad y resuelva conforme a derecho"*, al respecto se determina lo siguiente:

40. Este tribunal no cuenta con la facultad referida por la actora, sin embargo sí tiene la facultad de conocer en plenitud de jurisdicción los medios de

impugnación de su competencia²², lo que significa que este órgano jurisdiccional puede, no solo revocar, confirmar o modificar las resoluciones emitidas por las autoridades electorales y sometidas a su jurisdicción sino que también puede **sustituirlas** para modificar o corregir dichos actos, ello en aras de otorgar una justicia definitiva en el menor tiempo posible. Por lo tanto, enseguida se analizará la procedencia o no de la sustitución de la autoridad responsable para resolver en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia, que en su momento, fue sometida a sus competencias.

41. Si bien, como se indicó en el párrafo anterior el Tribunal cuenta con la facultad legal de asumir plenitud de jurisdicción²³ en los asuntos de su competencia, **en el caso que se atiende se determina que no es necesario su ejercicio**, ello debido a que aún no existe un pronunciamiento de la responsable respecto del fondo de la controversia que se sometió a su conocimiento y es esa autoridad quien cuenta con la totalidad de elementos probatorios allegados originalmente por la hoy actora y que resultan necesarios para emitir una resolución respecto al fondo de esta controversia.

42. Sumado a lo anterior, con el reenvío de las constancias de la causa a la autoridad responsable para efectos de que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie respecto del fondo del asunto, el

²² Tal como se establece en el artículo 32 de la Ley de Medios Local, el cual en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 32...

...

...

“El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.”

“Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio”.

²³Tal y como se señala en la tesis de la Sala Superior de Rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).”.

Tribunal no advierte algún riesgo de irreparabilidad del acto, tampoco se advierte un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente o bien, un riesgo de que se extinga la posibilidad de que la actora agoté la totalidad de las instancias legalmente previstas²⁴.

43. Por último, en concordancia con lo anterior, la Sala Superior, al resolver el juicio de claves SUP-JDC-10193/2020 Y ACUMULADOS, señaló lo siguiente: *"esta Sala Superior ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables²⁵, es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente"*.

Efectos.

44. En virtud de lo resuelto previamente se ordena a la Secretaría General del Tribunal la remisión del expediente a la Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para efectos de que, dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a que le sea notificada esta resolución y en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada por la actora en el juicio intrapartidario de clave CJ/JIN/112/2022, una vez cumplido lo anterior, en un plazo no mayor de 2 días hábiles, deberá hacer llegar a este Tribunal la

²⁴Apuntalan lo decido los criterios adoptados por la Sala Superior cuyos rubros son los siguientes: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES" y "REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA".

²⁵El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

notificación correspondiente.

45. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, fracción V, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/112/2022, para lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.